

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9394

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a las veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día a que refieren la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

Se suscribe en la Sección de Gacetas, calle de la Misericordia número 6. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrá adquirirse con un 15 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precio:—Por suscripción al mes 1 peseta.—Por un número suelto 0'50.—A tres meses 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'05.

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

(Gacetas 25 y 26 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El reintegro total de cantidades ahorradas por titulares de la Caja Postal fallecidos abintestato, viene ofreciendo dificultades en la práctica, porque las garantías que ofrece el Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros depende de testimonios documentales que han de facilitar distintos órganos de la Administración con un trámite lento que dificulta el rápido despacho de los reintegros, causando a veces perjuicios de consideración a los herederos legítimos y llegando en otras a representar el coste de obtención de estos documentos cantidades superiores a las reintegrables de la Caja Postal.

A remediar estos inconvenientes se acordó con el Real decreto de 8 de Octubre de 1917, que modificaba el párrafo tercero del artículo 45 de dicho Reglamento provisional cuando se trataba de cantidad que no excediera de 250 pesetas, y como el cumplimiento de esta soberana disposición está ofreciendo los beneficiosos resultados que de su aplicación se esperaban, la experiencia aconseja ampliar su alcance a mayores cantidades y utilizar este mismo procedimiento para la solicitud de los reintegros cuando los herederos, legatarios o albaceas sean más de uno.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, conformándose con la propuesta del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido

REAL DECRETO

Núm. 335

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo tercero del artículo 45 del Reglamento provisional para el servicio de Caja Postal de Ahor-

ros de 13 de Enero de 1916 quedará redactado del siguiente modo:

«Tratándose de sucesión intestada, puede justificarse el derecho hereditario si el importe de la libreta no excede de 1.000 pesetas, mediante información administrativa practicada ante los Interventores de las Administraciones principales de Correos y Estafetas, donde aquéllos existan, o ante los Alcaldes, en las restantes poblaciones, con la declaración de dos testigos vecinos que conocieran al causante. Si excediendo de dicha cantidad no pasase del límite hasta el que la Caja abona intereses y se tratase de sucesión en línea recta ascendente o descendente, sucesión entre hermanos y sobrinos, hijos de hermanos y viuda sin hijos, será admisible la información practicada en tal forma, sin más que exigir que los testigos declarantes sean contribuyentes por territorial o industrial y que en las autorizadas por los Alcaldes se legitime la firma de éstos notarialmente. En los demás casos será necesaria la declaración de herederos hecha por el Juzgado de primera instancia.»

Artículo 2.º El párrafo sexto del mismo artículo y Reglamento quedará redactado del modo siguiente:

«Si los herederos o legatarios con derechos a las sumas ahorradas, o los albaceas, son más de uno, deberán concurrir todos los habientes derechos personalmente, o representados con poder bastante a la petición y recibo del reintegro, a no ser que se haya otorgado la partición de bienes, en cuyo caso el adjudicatario de todo o parte del capital de la cartilla acreditará su derecho con testimonio de las cláusulas pertinentes de la escritura en que conste la adjudicación. Si la cantidad a reintegrar no excede del límite hasta el que la Caja abona intereses, será admisible para la petición y recibo del reintegro por las personas que no concurren personalmente a efectuarlo, la representación de las mismas, otorgada mediante autorización administrativa practicada ante los Interventores de las Administraciones principales de Correos y Estafetas, en las capitales de provincia y entidades de población donde aquellos cargos existan o ante los Alcaldes en las demás poblaciones, dando fe unos y otros del conocimiento de los otorgantes o de habersa asegurado de su conocimiento por medio de dos testigos conocidos del autorizante. La firma de los Alcaldes, cuando la cantidad que haya de percibir el apoderado en nombre del poderdante exceda de 1.000 pesetas, deberá ser legitimada notarialmente.»

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido

(Gaceta 17 Febrero de 1927)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 99

Ilmo. Sr.: Efectuada la conversión por el 92 por 100 de las Obligaciones del Tesoro emitidas desde el 4 de Febrero de 1924 hasta la fecha, y dispuesta la conversión o reembolso de las que no se presentaron en la operación realizada el día 4 del corriente mes, se ha suscitado la duda de si los resguardos talonarios que el Banco de España expide en concepto de recibo de las Obligaciones presentadas a conversión podrán admitirse como efectos públicos en garantía de contratos o fianzas en el período que medie hasta que tales resguardos sean canjeados por las carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre está confeccionando en la actualidad. Y como quiera que tales resguardos tienen los caracteres necesarios para estimarlos provisionalmente, como efectos emitidos en sustitución de los de la Deuda del Tesoro, que han sido retirados de la circulación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los resguardos talonarios expedidos por el Banco de España por virtud de la conversión, en cumplimiento de los Reales decretos de 19 de Enero último y 16 de Febrero corriente, se consideren documentos representativos de Deuda amortizable 5 por 100 por la cantidad nominal que representen, a reserva de la adjudicación definitiva; y

Segundo. Que se admitan por los Centros y dependencias del Estado los expresados resguardos que se presenten en garantía de contratos o fianzas, con el recibo del interesado y acompañados de la certificación o diligencia expedida por la oficina del Banco de España que las haya emitido, en que conste el reconocimiento de la autenticidad de dichos resguardos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Cargas pasivas.

(Gaceta 24 Febrero de 1927)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Circular

Con el fin de conocer el estado o situación y la labor realizada por los Ayuntamientos de esa provincia desde 1.º de Julio de 1925 hasta el 31 de Diciembre de 1926,

Esta Dirección general ha dispuesto que antes del día 10 de Abril próximo los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales les remitan por conducto de V. E. los documentos siguientes, con sujeción a los modelos que se insertan a continuación de esta circular:

Primero. Un estado en el que se consignen las cantidades invertidas por cada Ayuntamiento en las obras realizadas desde 1.º de Julio de 1925 hasta el 31 de Diciembre de 1926, por los conceptos que en el modelo número 1 se expresan.

Segundo. Otro, en el que por el Ayuntamiento se consignarán uno a uno los empréstitos emitidos haciendo constar los datos siguientes: importe de cada empréstito contratado con anterioridad al día 31 de Diciembre de 1926, importe de lo amortizado hasta la fecha expresada, importe de la deuda en circulación el día 1.º de Enero de 1927, número de títulos en circulación el citado día, valor nominal de cada título u obligación, tipo de interés correspondiente a cada emisión (modelo núm. 2).

Tercero. Existencias en caja los días 30 de Junio de 1925 y 31 de Diciembre de 1926: reintegros gubernativos (modelo número 3).

Cuarto. Deudas satisfechas por los Ayuntamientos desde 1.º de Julio de 1925 a 31 de Diciembre de 1926. En dicho estado, a diferencia del segundo, que se refiere exclusivamente a las emisiones de Deuda municipal, se consignará el importe de las deudas de todas clases que estaban pendientes de pago el 1.º de Julio de 1925, las que fueron satisfechas durante el período que se considera y el importe total de las deudas pendientes de pago el 31 de Diciembre de 1926 (modelo número 4).

La presente circular será publicada en el BOLETIN OFICIAL, cuidando V. E. de exigir a los Alcaldes que faciliten los datos del respectivo Ayuntamiento al Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales en un plazo que no podrá exceder de día 20 de Marzo próximo.

Los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales examinarán los datos recibidos, y una vez comprobada su exactitud los consignarán en los estados correspondientes, exigiendo en caso contrario la rectificación de los datos erróneos. Una vez hechas las oportunas rectificaciones, remitirán los estados totalizados a esta Dirección general.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

Señores Gobernadores civiles.

Obras de alcantarillado, abastecimiento de aguas, construcción de Escuelas, Hospitales y saneamiento realizadas por los Ayuntamientos desde 1.º de Julio de 1925 al 31 de Diciembre de 1926.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTOS	Obras de alcantarillado	Abastecimiento de aguas	Construcción y conservación de Escuelas	Construcción de Hospitales	Obras de saneamiento	Mejoras urbanas	Total de gastos por todos los conceptos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

Modelo núm. 2

Empréstitos municipales y Deudas de los Ayuntamientos que apelaron al crédito hasta el 31 de Diciembre de 1926.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTOS	Importe de la Deuda municipal emitida	Importe de lo amortizado	Deuda en circulación en 1.º de Enero de 1927	Número de títulos en circulación en 1.º de Enero de 1927	Valor de cada uno	Intereses por 100
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

Modelo núm. 3

Existencias en las Cajas municipales y reintegros gubernativos hechos.

PROVINCIA DE

MUNICIPIOS	EXISTENCIAS EN CAJA		Reintegros gubernativos	OBSERVACIONES
	En 30 de Junio de 1925	En 31 de Diciembre de 1926		
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	

Modelo núm. 4

Deudas en 30 de Junio de 1925 y 31 de Diciembre de 1926, satisfechas por los Ayuntamientos durante el período comprendido entre las fechas expresadas, con expresión de la antigüedad de las deudas satisfechas.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTOS	Monto de las deudas de todas clases cuyo importe no había sido satisfecho el 30 de Junio de 1925	ANTIGÜEDAD de las deudas satisfechas durante el período de 30 de Junio de 1925 a 31 de Diciembre de 1926				Monto de las deudas de todas clases cuyo importe no había sido satisfecho el 31 de Diciembre de 1926
		Menos de un año	De uno a cinco años	De seis y más años	TOTAL	

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento interior de la Comisión permanente de Enseñanza industrial, formulado por la Sección administrativa de dicha Comisión, en uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 4 de Julio de 1925, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el Reglamento para el orden y funcionamiento interior de la Comisión permanente de Enseñanza industrial, que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Vicepresidente de la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

REGlamento INTERIOR de la Comisión permanente de Enseñanza industrial

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 1.º La organización y atribuciones de la Comisión permanente de Enseñanza industrial son las consignadas en el Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y en el Real decreto de 4 de Julio de 1925.

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Del pleno de la Comisión

Artículo 2.º La Comisión funcionará en Pleno para el despacho de los asuntos de su competencia, auxiliándose con la preparación de sus trabajos las distintas Secciones en que la misma se divide.

La Comisión permanente de Enseñanza industrial será oída en Pleno por el Ministro del Departamento en los casos señalados en el artículo 8.º del Estatuto e informará en todos aquellos asuntos que la Superioridad le encomiende y en aquellos otros en los que, habiendo acuerdo por mayoría absoluta en alguna Sección, se hubiese formulado voto particular, por quien o quienes sustentaran la opinión de las minorías.

Artículo 3.º La Comisión se reunirá en Pleno, por lo menos una vez cada tres meses, sin perjuicio de que pueda celebrar otras reuniones si la índole, número o urgencia de los asuntos pendientes lo requirieren a juicio del Vicepresidente de la Comisión.

Artículo 4.º Las Secciones serán convocadas con ocho días de antelación, salvo en casos urgentes. En la convocatoria deberá figurar el orden del día con los asuntos que se hayan de tratar.

Cuando no fuera posible terminar el orden del día en una sola sesión, la Presidencia podrá acordar la celebración de otra inmediata en aquel mismo día o en los sucesivos, sin necesidad de citaciones por escrito.

Artículo 5.º Para poder celebrar sesión del Pleno será precisa la asistencia de más de la mitad del número de Vocales de la Comisión, teniendo en cuenta que en dicho número de asistentes figure por lo menos un Vocal de cada una de las Secciones.

Artículo 6.º Las sesiones empezarán por la lectura del acta de la anterior, entrándose seguidamente en los asuntos del orden del día.

No podrán tratarse en una misma sesión otros asuntos que los que figuren en dicho orden.

Artículo 7.º De todos los asuntos que figuren en el orden del día y que requieran informe de la Comisión se dará cuenta al Pleno, acompañando el correspondiente dictamen formulado por la Vicepresidencia o por alguna de las Secciones cuando dichos asuntos deben pasar por ella.

Artículo 8.º Cuando la importancia del asunto lo requiera, a juicio de la Vicepresidencia o de alguna de las Secciones, los dictámenes a que se refiere el artículo anterior serán remitidos a cada uno de los Vocales, junto con la citación para la

reunión, con objeto de que puedan ser estudiados con detenimiento y a los efectos de las enmiendas que a dichos dictámenes pudieran presentarse.

Artículo 9.º Las enmiendas a los dictámenes que hayan sido remitidos junto con la citación deberán ser presentadas por escrito a la Mesa de la Comisión antes de empezar la sesión, para poder dar lectura de las mismas después de los dictámenes.

Las enmiendas a los dictámenes que no se hayan remitido con antelación podrán hacerse verbalmente.

Artículo 10. Los asuntos sometidos a la deliberación del Pleno serán objeto de debate, ajustándose la discusión a las normas siguientes:

a) En la discusión del dictamen podrán consumirse tres turnos en pro y tres en contra de la propuesta, no pudiendo hacer uso de la palabra un Vocal más de dos veces en un mismo asunto, debiendo manifestar al pedirlo su propósito de apoyar o combatir el dictamen o enmienda que se discuta.

b) Podrán hacerse, sin embargo preguntas concretas para aclarar dudas sobre los antecedentes y conclusiones del dictamen o de las enmiendas o rectificar los conceptos que se le atribuyan.

c) Es facultad de la Presidencia de la reunión declarar suficientemente discutido el asunto.

Artículo 11. Los acuerdos de la Comisión serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia. Las votaciones serán nominales cuando lo pida algún Vocal de la Comisión.

De las Secciones

Artículo 12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Estatuto de Enseñanza industrial la Comisión tendrá las siguientes Secciones:

- 1.º De Enseñanza obrera.
- 2.º De Enseñanza profesional.
- 3.º De Enseñanza facultativa.
- 4.º De Investigación y ampliación de estudios.
- 5.º De Orientación y selección profesionales.

Artículo 13. Tendrá, además, la Comisión una Sección administrativa, que funcionará permanentemente presidida por el Vicepresidente de la Comisión y cuyo Secretario será el de la misma. Dicha Sección Administrativa estará formada por los cinco Presidentes de las Secciones antes citadas.

Artículo 14. Las Secciones tendrán autonomía para discutir y proponer sus acuerdos, y éstos serán elevados a la Vicepresidencia, quien a su vez los someterá al Pleno en los casos que proceda.

Artículo 15. Es de incumbencia de las Secciones:

- 1.º Evacuar los informes que le sean requeridos por el Pleno y los que, en cumplimiento del Estatuto y Reglamentos, sean necesarios para la resolución de expedientes tramitados por la Sección administrativa de Enseñanza industrial de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

2.º Ejercitar las facultades que les están atribuidas o delegue en ellas la Comisión.

3.º Proponer a la Comisión todo lo conducente al cumplimiento de los fines de la misma y todas aquellas iniciativas que redunden, dentro de la competencia de cada Sección, al perfeccionamiento de la enseñanza industrial.

Artículo 16. Los expedientes tramitados por la Sección administrativa de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, que requieran reglamentariamente el informe de la Comisión, pasarán a la Sección correspondiente de la misma, previa la resolución del Subdirector de Industria. Cuando se estime necesario o conveniente el informe de la Comisión, en casos no previstos por el Estatuto o los Reglamentos, precisará la resolución del Ministro del Departamento, comunicada de Real orden al Vicepresidente de la Comisión.

Artículo 17. La Secretaría de la Comisión recibirá los expedientes sujetos

a informe, dando cuenta de los mismos al Presidente de la Sección correspondiente para que éste convoque a los Vocales que la integran con objeto de evaluar a la mayor brevedad el mencionado informe.

Artículo 18. Cada una de las Secciones, por medio del Secretario de la Comisión, dará cuenta al Pleno, en relación sucinta, de los informes que haya emitido desde la última sesión del mismo. Sólo en el caso de que, no habiendo acuerdo por unanimidad en alguna Sección, se hubiera formulado voto particular, deberá pasar el expediente al Pleno de la Comisión para que éste emita el informe requerido.

Artículo 19. Las Secciones se reunirán una vez al mes para informar los expedientes administrativos que hubiera pendientes de dicho trámite y cuando haya asuntos que lo justifiquen a juicio del Presidente.

Artículo 20. En las reuniones que celebre cada una de las Secciones actuará de Secretario el de la Comisión, quien redactará los informes a los expedientes sometidos a la Sección, de acuerdo con lo que la misma resuelva.

Artículo 21. Una vez informados los expedientes, la Secretaría de la Comisión los devolverá a la Sección administrativa de Enseñanza Industrial del Ministerio, cuando, por no haber voto particular en dichos informes, no deban pasar al Pleno de la Comisión.

La misma Secretaría elevará al Pleno en la primera sesión que celebre, los informes de las Secciones que por la índole de los asuntos a que se refieran o por haber voto particular deben pasar al mismo.

Sección de Enseñanza obrera

Artículo 22. Además de informar en los expedientes administrativos que reglamentariamente lo requieran, incumbirá a la Sección de Enseñanza obrera:

1.º Examinar y dictaminar sobre los planes de estudio de las Escuelas elementales de Trabajo o de aprendizaje que se establezcan.

2.º Proponer al pleno de la Comisión las modificaciones que entienda deben sufrir los planes de estudios relativos a Enseñanza obrera establecidos en el Estatuto de Enseñanza Industrial y en el correspondiente Reglamento.

3.º Estudiar y proponer al Pleno todas aquellas iniciativas que redunden en beneficio del perfeccionamiento de la Enseñanza obrera en sus aspectos metodológico y pedagógico.

4.º Relacionar lo establecido en el Código de Trabajo, en lo referente a las disposiciones sobre el contrato de aprendizaje, con los preceptos del Estatuto y Reglamento de Enseñanza Industrial.

5.º Estudiar los medios de fomentar las iniciativas corporativa y privada, dentro de la industria, para la creación de Escuelas de aprendizaje o de cursos profesionales por oficios, aprovechando eficazmente para ello las disposiciones relativas a la Organización Corporativa Nacional.

6.º Fijar orientaciones prácticas que hagan eficaz la iniciación profesional por medio del preaprendizaje, solicitando la máxima colaboración en este punto de la Escuela primaria, y estudiando los procedimientos conducentes a establecer un nexo entre ésta y las de aprendizaje.

7.º Dictar y publicar consejos pedagógicos y estudios prácticos de metodología de las materias fundamentales, requiriendo para ello, si es preciso, y previa la propuesta al Pleno de la Comisión la colaboración de personas de reconocida competencia.

8.º Cooperar a los trabajos de la Sección de Orientación profesional. Para ello podrán reunirse conjuntamente ambas Secciones, previo acuerdo de los respectivos Presidentes.

9.º Realizar la inspección que corresponde a la Comisión permanente de Enseñanza Industrial, en virtud del artículo 19 del Estatuto en la esfera exclusivamente pedagógica y científica, sobre

las Escuelas de aprendizaje y los cursos profesionales para obreros.

10. Relacionar la Comisión permanente de Enseñanza Industrial con el Consejo de Trabajo y con la Inspección general del mismo en aquellos asuntos en que dichos organismos puedan coadyuvar a la realización de una acción eficaz en el aspecto social de la formación profesional y educación del obrero.

11. Establecer un servicio activo de propaganda entre patronos y obreros, para intensificar la creación de instituciones destinadas a la formación profesional del obrero.

12. Proponer al Pleno de la Comisión cuando lo estime oportuno la celebración de Congresos de Aprendizaje, Semanas de Trabajo manual, Conferencias de divulgación, etc.

13. Entender en los recursos que se promuevan con motivo de los concursos de méritos convocados y resueltos por las Juntas locales de Enseñanza Industrial para la provisión de las plazas de Profesores de las Escuelas elementales del Trabajo, elevando el correspondiente dictamen al Pleno de la Comisión.

14. Mantener relaciones con las organizaciones oficiales y particulares del extranjero que tengan por finalidad la formación profesional del obrero, siguiendo con la máxima atención los trabajos que en este aspecto realice la Oficina Internacional del Trabajo y los Congresos que sobre dicha cuestión se celebren, procurando dotar a la Comisión de una extensa Bibliografía sobre materias de enseñanza y formación del obrero.

15. Velar por el cumplimiento de las obligaciones provinciales y municipales en lo que se refiere a las Escuelas elementales del trabajo o de aprendizaje.

Sección de Enseñanza profesional

Artículo 23. Además de informar en los expedientes administrativos que le remita la Sección de Enseñanza Industrial de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, corresponderá a la Sección de Enseñanza profesional:

1.º Elaborar y proponer al Pleno de la Comisión las disposiciones que alteren en algo el Estatuto de Enseñanza Industrial en la parte que se refiere a Escuelas profesionales y el Reglamento para su aplicación de 6 de Octubre de 1926.

2.º Redactar los cuestionarios de cada asignatura del plan establecido o que en virtud de modificaciones en él, se establezca para las Escuelas profesionales, sometiendo al examen y aprobación del Pleno.

3.º Informar sobre las propuestas de Profesorado de Escuelas Industriales que haya de ser nombrado sin oposición.

4.º Estudiar la forma de enlace de las enseñanzas de las Escuelas de Artes y oficios con las que se dan en las Escuelas profesionales o Industriales.

5.º Interesar a los Directores o de los Claustros ordinarios de las Escuelas Industriales los informes que crea necesarios o estime convenientes para el perfecto conocimiento de la marcha de las Escuelas, de los resultados obtenidos o de las deficiencias experimentadas en el orden científico o pedagógico, con objeto de adoptar las medidas o preparar las disposiciones que, en consecuencia sean precisas, elevando las correspondientes propuestas al Pleno de la Comisión.

6.º Informar sobre el establecimiento de nuevas especialidades en los peritajes adaptadas a las necesidades de la industria de la región donde existe Escuela Industrial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto.

7.º Dictar y publicar consejos pedagógicos y estudios prácticos de metodología, requiriendo para ello, previo acuerdo del Pleno, la colaboración de personas de reconocida competencia.

8.º Estudiar los medios conducentes a crear y fomentar las más estrechas relaciones entre la Escuela y la Industria privada, procurando que ésta preste a aquella toda su atención y colaboración.

9.º Proponer al Pleno la apertura de informaciones públicas entre los Industriales para que manifiesten las necesidades que para sus Industrias deban llenar la Escuela, o las deficiencias que en ella deben subsanarse ante la observación de la realidad industrial.

10. Formentar cursos de especialización sobre enseñanzas de carácter práctico que tengan por objeto instruir en técnicas que sirvan de base para el establecimiento de nuevas industrias.

11. Propulsar el intercambio de Profesores españoles y extranjeros, organizando cursos de perfeccionamiento a cargo de Profesores de reconocida fama para el Profesorado oficial.

12. Organizar, cuando las circunstancias lo aconsejen, Congresos del Profesorado Industrial, Exposiciones generales de enseñanza industrial, etc.

13. Realizar la inspección que corresponde a la Comisión permanente, en la esfera exclusivamente pedagógica y científica, sobre las Escuelas profesionales y de peritajes y sobre las Escuelas profesionales privadas inspeccionadas, así como sobre las de enseñanza por correspondencia.

14. Proponer las disposiciones encaminadas a que las Escuelas Industriales coadyuven con las organizaciones administrativas para la promulgación de las normas industriales a que deben someterse los productos fabricados.

15. Velar por el cumplimiento de las obligaciones provinciales y municipales en lo que a Escuelas profesionales se refiere.

Sección de Enseñanza facultativa

Artículo 24. Además de informar en los expedientes administrativos que reglamentariamente lo requieran, incumbirá a la Sección de Enseñanza facultativa:

1.º Elaborar y proponer las modificaciones que debiera sufrir el Estatuto de Enseñanza Industrial en lo que se refiere a las Enseñanzas facultativas y al Reglamento para su aplicación de 11 de Octubre de 1926.

2.º Estudiar y proponer al Pleno de la Comisión las condiciones para revivir en las Escuelas españolas los estudios realizados en países extranjeros con los que haya reciprocidad.

3.º Informar en los casos de nombramiento de Profesorado que no lo sea por oposición.

4.º Velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales sobre Enseñanza Industrial.

5.º Realizar la inspección que corresponde a la Comisión en la esfera exclusivamente pedagógica y científica sobre las Escuelas de Ingenieros Industriales.

6.º Formentar la misión que el artículo 2.º del Reglamento de 11 Octubre de 1926 confiere a las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Sección de Investigación y ampliación de estudios

Artículo 25. Corresponderá a esta Sección:

1.º Proponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, el establecimiento de instituciones de ampliación de estudios o de investigación Industrial, agregadas a una Escuela o funcionando con independencia de éstas.

2.º Ejercer la inspección que corresponde a la Comisión permanente en el aspecto científico sobre los Institutos oficiales de Investigación Industrial.

3.º Informar sobre el establecimiento de enseñanzas complementarias de carácter superior que se proyecta implantar en las Escuelas oficiales.

4.º Mantener íntimo contacto con la Junta de Pensiones de Ingenieros y obreros en el extranjero.

5.º Propulsar la creación de residencias obreras en el extranjero.

6.º Organizar el intercambio de Profesores españoles y extranjeros.

7.º Fomentar la creación de cursos de especialización sobre enseñanzas de carácter práctico que tengan por objeto instruir en técnicas desconocidas o poco conocidas en el país.

8.º Proponer las Delegaciones que deban asistir a Congresos científicos de carácter industrial que se celebren en el extranjero.

Sección de Orientación y selección profesionales

Artículo 26. Incumbirá a esta Sección:

1.º Ejercer la Inspección sobre los Institutos oficiales de Orientación profesional.

2.º Fomentar la constitución de oficinas de orientación profesional en las Escuelas oficiales de Enseñanza Industrial en todos sus grados.

3.º Lograr de la Escuela primaria la eficaz colaboración a las oficinas e Institutos de Orientación profesional.

4.º Establecer conexión entre la Comisión permanente de Enseñanza Industrial y la Inspección general del Trabajo, Bolsas del Trabajo, etc.

5.º Interesar del Ministerio de Instrucción pública las disposiciones encaminadas a asegurar la colaboración que mutuamente deberán prestarse las Escuelas primarias y las elementales del Trabajo.

6.º Realizar una labor de propaganda, dictando consejos y normas a seguir para la mayor eficacia de las oficinas de Orientación profesional.

7.º Velar por que los Institutos y Oficinas de Orientación profesional estudien los métodos de selección para las profesiones que les señalen las industrias interesadas; recabando de la industria privada la colaboración y datos que estime necesarios.

Sección administrativa

Artículo 27. La Sección administrativa de la Comisión permanente de Enseñanza Industrial se compondrá de los cinco Presidentes de las Secciones, siendo Presidente y Secretario de la misma el Vicepresidente y Secretario de la Comisión permanente.

Artículo 28. Corresponderá a la Sección administrativa el informe sobre todo asunto de régimen interior de la permanente y de las Secciones, redacción del presupuesto de los gastos e ingresos del organismo, distribución de fondos para atenciones del mismo y cualesquiera otros asuntos que tengan relación con su régimen interior.

Artículo 29. La Sección administrativa se reunirá por lo menos una vez al mes y entenderá en las cuestiones de competencia o conflictos que pudieran surgir entre las distintas Secciones.

Relaciones de la Comisión permanente con las Juntas regionales de enseñanza industrial

Artículo 30. La Comisión permanente de Enseñanza Industrial ejercerá la alta inspección sobre las Juntas regionales, teniendo en cuenta que la primera misión de éstas es actuar como delegadas de aquélla.

Artículo 31. La Comisión permanente entenderá de todas las modificaciones que experimente la constitución de las Juntas regionales, proponiendo los nombramientos correspondientes.

Artículo 32. La Comisión permanente, por medio de su Vicepresidente, convocará, cuando lo estime pertinente, reuniones de Delegados regios, con objeto de establecer el más íntimo contacto entre la Comisión y las Juntas regionales y conocer la marcha y funcionamiento de éstas.

Artículo 33. Las Juntas regionales deberán remitir a la Comisión permanente copia certificada de las actas de todas las sesiones que celebren.

Artículo 34. La Comisión permanente informará sobre la ampliación de Vocales en las Juntas regionales, oyendo previamente a la Diputación y al Ayuntamiento de las capitales respectivas.

Artículo 35. La Comisión permanente podrá proponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, la suspensión o disolución de las Juntas regionales si existiesen en su funcionamiento graves anomalías.

Artículo 36. Será misión de la Comisión

4
 sión permanente estimular a las Juntas regionales para que velen por el cumplimiento de las obligaciones provinciales y municipales en materia de enseñanza industrial.

Funciones inspectoras de la Comisión permanente.

Artículo 37. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto, la Comisión permanente de Enseñanza industrial ejercerá la alta inspección técnica y pedagógica de los Centros oficiales y privados inspeccionados, pudiendo proponer al Jefe del Departamento la adopción de aquellas medidas que estime oportunas y la modificación de programas, así como elevar al mismo, con su informe, las propuestas que reciba de las Juntas regionales, provinciales o locales y de los claustros de Profesores.

Artículo 38. Las visitas de inspección que, en cumplimiento de sus facultades inspectoras, se ordenen por el Jefe del Departamento por el Director general de Industria, Comercio y Seguros; por la Comisión permanente o por las Juntas de Enseñanza se realizarán, precisamente, por aquellos Jefes, por Vocales de la Comisión permanente o de las Juntas o por funcionarios de categoría igual o superior a la del Director del Centro inspeccionado.

De la Vicepresidencia.

Artículo 39. Será misión del Vicepresidente:

1.º Presidir, en nombre del Ministro del Departamento, la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

2.º Convocar al Pleno de la Comisión y señalar el orden del día de la misma.

3.º Resolver los empates en el Pleno con su voto de calidad.

4.º Ejercer la inspección y cuidar de la buena marcha de todas las Juntas de Enseñanza industrial, tanto regionales como provinciales y locales, proponiendo, por conducto oficial, aquellas medidas que estime convenientes para su mejor funcionamiento.

5.º Cuidar de que los Municipios y Diputaciones provinciales cumplan con las obligaciones que les señala el Estatuto y Reglamentos, dando conocimiento a la Superioridad de las omisiones o faltas en que incurrieren.

6.º Ordenar, con cargo a los créditos presupuestados, los gastos de toda clase que sean consecuencia de la actuación de la Comisión o de las Secciones.

7.º Proponer al Pleno de la Comisión y ordenar, cuando lo estime necesario, las visitas de inspección en el orden exclusivamente científico y pedagógico que corresponden a la Comisión.

8.º Desarrollar cuantas iniciativas estime convenientes para la buena marcha de los servicios de la Comisión y de las Secciones.

9.º Todas las demás atribuciones que le confiere el Real decreto de 26 de Julio de 1926 en sus artículos 2.º al 4.º

Artículo 40. El Vicepresidente de la Comisión permanente de Enseñanza industrial es Presidente nato de la Sección administrativa y de todas las demás Secciones, así como de las Juntas regionales de Enseñanza industrial.

De la Secretaría técnica

Artículo 41. La Comisión permanente de Enseñanza industrial tendrá una Secretaría técnica a cargo de un Secretario, a quien corresponderá:

1.º Actuar como tal en las sesiones del pleno de la Comisión y en las que celebren las Secciones.

2.º Redactar las actas de las sesiones del Pleno de la Comisión y certificarlas.

3.º Redactar los informes a los expedientes administrativos, de acuerdo con las resoluciones de las Secciones o del pleno de la Comisión.

4.º Llevar un registro de los expedientes y asuntos en que haya intervenido con su informe el pleno de la Comisión o alguna de las Secciones.

5.º Servir de órgano de relación entre la Comisión permanente y la Sección administrativa de Enseñanza indus-

trial de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

6.º Redactar la Memoria anual que corresponde a la Comisión permanente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto.

7.º Auxiliar al Vicepresidente de la Comisión y ejecutar las órdenes directas del mismo.

8.º El Secretario de la Comisión tendrá voz, pero no voto, en las reuniones que celebren el pleno o las Secciones.

Madrid, 20 de Enero de 1927.—Aunós.

(Gaceta 5 Febrero de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 455

SECCION PROVINCIAL

DE ESTADÍSTICA DE BALEARES

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la Provincia, que el día 5 del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del Movimiento de la población registrado en el mes actual.

Palma 26 de Febrero de 1927.—El Jefe provincial de Estadística, José de Oleza.

Núm. 437

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino de esta villa D. Juan Marroig Más en solicitud de permiso para instalar una caldera de vapor de 20 a 25 caballos para auxilio y mas seguridad de la que tiene instalada en la fábrica de su propiedad calle de la Carretera 14, para dar fuerza al Dinamo como también vapor para la extracción de aceites de orujo, se anuncia al público por término de 15 días a fin de que durante dicho plazo se puedan presentar las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Daya 21 de Febrero de 1927.—El Alcalde, José Salas.

Núm. 435

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Lista definitiva de los señores Concejales y mayores contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

- D. Jaime Pons Siquier
- Lorenzo Femenia Payeras
- Jaime Muntaner Capó
- Bartolomé Capó Capó
- Maguel Pons Buades
- Jaime Payeras Capó
- Julián Alemany Villalonga

Vacante

Mayores Contribuyentes

- D. Bernardino Capó Tugores
- Antonio Galabert Beltrán
- Francisco Mora Capó
- Sebastián Amengual Payeras
- Pedro José Siquier Gomila
- Juan Siquier Mulet
- Lorenzo Capó Pascual
- Juan Femenia Siquier
- Jorge Pericás Bannasar
- Cristóbal Bannasar Bannasar
- Rafael Amengual Torrens
- Rafael Cerdá Vicens
- José Saletas Capó
- Sebastián Martí Capó
- Jaime Capó Siquier
- Francisco Torrens Buades
- Juan Amer Mateu
- Miguel Payeras Palou
- Gabriel Capó Pascual
- Julián Alemany Pascual
- Antonio Capó Siquier
- Pedro José Capó Capó (Mozo)
- Bartolomé Pons Capó
- Lorenzo Torrens Terrasa
- Bartolomé Mora Pascual
- Francisco Agulló Agulló
- Pedro José Capó Capó (Charret)
- Pedro Juan Pons Buades
- Jaime Pons Cerdá

D. Juan Capó Capó
 Antonio Morell Palou
 Guillermo Ferrer Payeras
 Búger 12 Febrero de 1927.—El Alcalde, Jaime Pons.—El Secretario, Antonio Galabert.

Núm. 398

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera Instancia y de Instrucción del Partido de Manacor.

Por la presente que se expide en méritos de sumario sobre robo de gallinas se cita, llama y emplaza a José Galabert y Verdura, de unos treinta y seis de edad, casado con María Vidal Vidal, hijo de Gabriel y de Francisca, natural de Argel, para que en el término de diez días a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo canoso, ojos negros, nariz grande y color rubio, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en las Cárceles de este partido.

Manacor a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—José Carrillo.—El Escribano, Fernando Gil.

Núm. 426

Don Jaime Salvá Palou, Abogado, Secretario del Juzgado Municipal de este distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de faltas que luego se dirá ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente: «Sentencia.—En la ciudad de Palma día siete de Febrero de mil novecientos veinte y siete el señor don Miguel Carmelo Oliver y Vilella, Juez Municipal del Distrito de la Lonja habiendo visto y examinado el presente juicio verbal de faltas seguido a virtud de diligencias sumariales recibidas de la Superioridad contra Bartolomé Fiol Bosch sobre hurto y—Resultado.—Fallo:—Que debo condenar y condeno a Bartolomé Fiol Bosch a la pena de cinco días de arresto menor y a las costas del juicio. Y una vez que sea firme esta sentencia hágase entrega definitiva al perjudicado don Bartolomé Saatre del gallo que tiene en depósito. Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Miguel O. Oliver.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez en el mismo día de su fecha celebrando audiencia pública; doy fe.—Jaime Salvá, Secretario.»

Ya para que conste y sirva de notificación a Bartolomé Fiol Bosch libre la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en Palma día veinte y dos de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 412

CEDULAS DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez Municipal de esta villa, Don Juan Bannasar y Munar, en providencia de hoy, recaída en el juicio verbal civil sobre reconocimiento de cierto censo, y pago de unas pensiones promovido por Don Pablo Taronjé Agulló contra Juan Capellá y Bover, mayor de edad, vecino que era de la villa de Santa Eugenia, hoy en ignorado paradero, caso de haber fallecido, contra sus herederos desconocidos y también de ignorado paradero, se cita a los demandados para que comparezcan ante este Juzgado Municipal el día nueve de Marzo próximo a las quince horas para la celebración del indicado juicio, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, caso de incomparecencia.

Sancillas diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Juan Bannasar.—El Secretario, Rafael Vich.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez municipal de esta villa Don Juan Bannasar y Munar, en providencia de hoy, recaída en el juicio verbal civil, sobre reconocimiento de cierto censo, y pago de unas pensiones promovido por Don Pablo Taronjé Agulló, contra Bernardo y Juan Roca e Isern y contra Ana Mascaró y Roca, vecinos que eran de la villa de Santa Eugenia, hoy en ignorado paradero, y caso de haber fallecido, con sus herederos desconocidos también en ignorado paradero; se cita a los demandados para que comparezcan ante este Juzgado Municipal el día nueve de Marzo próximo a las quince horas para la celebración del indicado juicio, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, caso de incomparecencia.

Sancillas diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Juan Bannasar.—El Secretario, Rafael Vich.

Núm. 414

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez Municipal de esta villa, en providencia de hoy, recaída en el juicio verbal civil sobre reconocimiento de cierto censo, y pago de unas pensiones, promovido por Don Pablo Taronjé Agulló contra Gabriel Coll y Oliver, vecino que era de la villa de Santa Eugenia, hoy de ignorado paradero, y caso de haber fallecido contra sus herederos desconocidos, también de ignorado paradero, se cita a los demandados para que comparezcan ante este Juzgado Municipal el día nueve de Marzo próximo a las quince horas para la celebración del indicado juicio, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, caso de incomparecencia.

Sancillas diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Juan Bannasar.—El Secretario, Rafael Vich.

Núm. 415

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez Municipal de esta villa, Don Juan Bannasar y Munar, en providencia de hoy, recaída en el juicio verbal civil sobre reconocimiento de cierto censo, y pago de unas pensiones promovido por Don Pablo Taronjé Agulló contra Miguel Galabert y Oliver, vecino que era de Sancillas, hoy de ignorado paradero, y caso de haber fallecido, contra sus herederos desconocidos y también de ignorado paradero, se cita a los demandados para que comparezcan ante este Juzgado Municipal el día nueve de Marzo próximo a las quince horas, para la celebración del indicado juicio, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, caso de incomparecencia.

Sancillas diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Juan Bannasar.—El Secretario, Rafael Vich.

Núm. 445

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once horas del día 11 de Marzo próximo, se procederá por la Junta de esta Comandancia a la enajenación en pública subasta, de dos caballos dados por inútiles para el servicio del Instituto.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta, que tendrá lugar el citado día y hora en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo de esta Capital, sita en la carretera de Esporlas y punto conocido por Buenos Aires.

Los gastos de inserción del presente anuncio y una peseta para el voz público, será por cuenta del adquirente.

Palma 25 de Febrero de 1927.—El Teniente Coronel primer Jefe, Calixto Romero Muñoz.